



Roj: STSJ M 9136/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:9136
Id Cendoj: 28079330072015100370
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 7
Nº de Recurso: 177/2014
Nº de Resolución: 389/2015
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: SANTIAGO DE ANDRES FUENTES
Tipo de Resolución: Sentencia

RECURSO Nº **177/2014**

PONENTE SR. Santiago de Andrés Fuentes

SENTENCIA Nº 389/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SÉPTIMA

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a. María Jesús Muriel Alonso

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. Mercedes Moradas Blanco

D. Santiago de Andrés Fuentes

D. José Félix Martín Corredera

En la Villa de Madrid a tres de Julio del año dos mil quince.

VISTO el recurso contencioso-administrativo número **177/2014**, seguido ante la Sección VII de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados "supra" relacionados, interpuesto por la Procurador de los Tribunales D^a. Ana Lázaro Gogorza, en nombre y representación de D^a. Carolina , contra la Resolución dictada por el Secretario General de Instituciones Penitenciarias, con fecha 9 de Julio de 2013, por la que se desestima la solicitud, formulada por la hoy actora el 19 de Junio inmediato anterior, en orden a que le fuera reconocido su derecho al abono de las retribuciones correspondientes por el concepto de guardias sanitarias, dejadas de percibir, relativas a los períodos en que, desde Junio de 2009 en adelante, permaneció de vacaciones anuales, en situación de licencia por enfermedad por incapacidad temporal, permisos por asuntos propios, permisos reglamentarios, asistencia a Cursos y/o demás situaciones asimiladas en que no existió por su parte prestación efectiva de trabajo. Habiendo sido parte demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO: La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos la resolución recurrida.

TERCERO: Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 1 de Julio del año en curso, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Santiago de Andrés Fuentes, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de D^a. Carolina , se dirige contra la Resolución dictada por el Secretario General de Instituciones Penitenciarias, con fecha 9 de Julio de 2013, por la que se desestima la solicitud, formulada por la hoy actora el 19 de Junio inmediato anterior, en orden a que le fuera reconocido su derecho al abono de las retribuciones correspondientes por el concepto de guardias sanitarias, dejadas de percibir, relativas a los períodos en que, desde Junio de 2009 en adelante, permaneció de vacaciones anuales, en situación de licencia por enfermedad por incapacidad temporal, permisos por asuntos propios, permisos reglamentarios, asistencia a Cursos y/o demás situaciones asimiladas en que no existió por su parte prestación efectiva de trabajo.

Pretende la recurrente la anulación de la resolución referenciada,- con el consiguiente reconocimiento del derecho que ostenta a que se declare que debe percibir el complemento de productividad por guardias médicas durante las situaciones en que no haya prestación efectiva de trabajo por su parte, tales como vacaciones anuales, permisos por asistencia a Cursos, ausencias por baja por incapacidad temporal, permisos por asuntos propios y demás situaciones asimiladas de ausencia laboral, así como que se declare su derecho a percibir, en concepto de cantidades debidas por el concepto retributivo objeto de reclamación, las sumas de 5.036,46 Euros (referida a las cantidades no abonadas por los períodos vacacionales comprendidos entre los años 2009 y 2013), de 4.024,90 Euros (referida a las cantidades no abonadas por los períodos que permaneció en situación de incapacidad laboral entre los años 2009 y 2013), de 3.901,79 Euros (referida a las cantidades no abonadas por permisos por enfermedad, asuntos propios, asistencia a Cursos y demás situaciones asimiladas de ausencia laboral), así como las sumas que se determinen, en ejecución de Sentencia, correspondientes a las remuneraciones debidas, por los mismos conceptos, durante la sustanciación del procedimiento y hasta que recaiga Sentencia definitiva -, por cuanto, a su juicio, la misma es contraria a derecho aduciendo, en apoyo de dicha conclusión y en esencia, los siguientes argumentos:

1º.- Que desde el año 1992 es funcionaria de carrera del Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Instituciones Penitenciarias, siendo así que desde 1995 presta sus servicios profesionales en el Centro Penitenciario de Badajoz;

2º.- Que ha venido realizando mensualmente, desde hace años, un promedio mensual de cuatro, cinco, seis y hasta siete guardias de presencia física, siendo así que conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 7/2007, de 12 de Abril , que aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público, disfruta anualmente de su derecho a un período vacacional retribuido;

3º.- Que en el período objeto de reclamación ha permanecido, en diferentes fechas, en situación de incapacidad temporal (baja por enfermedad), habiendo también disfrutado, en dicho lapso temporal, de días de permiso por asuntos propios, por asistencia a Cursos, por enfermedad y otros supuestos de situaciones de ausencia legal;

4º.- Que en las retribuciones que le fueron abonadas en los últimos cuatro años anteriores a la reclamación efectuada en vía administrativa, y con relación a los períodos de ausencia reseñados, no se le han abonado, respecto de los mismos, retribución alguna por el concepto guardias médicas;

5º.- Que esta actuación contradice la doctrina Jurisprudencial unánime que, al respecto, han establecido el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y numerosos Tribunales Superiores de Justicia que ha destacado, en supuestos como el que nos ocupa y referidos todos ellos a personal que realiza guardias sanitarias en el ámbito de Instituciones Penitenciarias, que el referido personal sanitario tiene derecho a que, en esos períodos de vacaciones y demás de ausencia legal del puesto de trabajo, debe serles abonada la remuneración correspondiente, por el concepto guardias médicas, en una cuantía equivalente al valor promedio de las guardias efectivamente realizadas en el año correspondiente, o en el período de trabajo que da derecho a disfrutar de tales situaciones de ausencia amparadas legalmente;

6º.- Que los Tribunales reseñados han llegado a la conclusión unánime puesta de relieve en base a que la regulación de las guardias médicas en Instituciones Penitenciarias, pagaderas como complemento de productividad, realmente desnaturaliza la propia esencia del complemento de productividad, pues tales

guardias no son algo extraordinario, sino una parte esencial del trabajo, que se realizan de modo periódico y de manera obligatoria; Y, en fin,

7º.- Que en base a ello debe reconocérsele el derecho que reclama, con el concreto abono de las sumas pretendidas que se especificaron en el suplico del escrito de demanda.

La Abogacía del Estado, por su parte, interesó la desestimación del presente recurso en base a las consideraciones expuestas en su escrito de contestación, que obra unido a las actuaciones, escrito en el que, reiterando lo resuelto en vía administrativa, destaca que la Instrucción 9/97, de 13 de Junio, que regula la asignación del complemento de productividad en el ámbito de Instituciones Penitenciarias, establece que el mismo sólo se puede percibir por el funcionario, enfermera en el caso que nos ocupa, que realiza efectivamente las guardias sanitarias correspondientes, razón por la que en situaciones de baja por enfermedad, ausencia por vacaciones y otros permisos o licencias, en las que no se desempeñan tales guardias, ni por tanto servicios efectivos, no existe derecho al percibo de las retribuciones reclamadas pues, de lo contrario, se produciría un enriquecimiento injusto en la actora, amén de desvirtuarse completamente el concepto y naturaleza del complemento de productividad reclamado.

SEGUNDO: La cuestión que se somete a la consideración de la Sección no es nueva ya que con relación a la misma, o a cuestiones análogas, se han pronunciado, además de esta propia Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, numerosas sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y de distintos Tribunales Superiores de Justicia y, así, y a título meramente ilustrativo, citaremos, de entre innumerables otras, las Sentencias dictadas por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con fechas 29 de Marzo de 2012 (recurso nº 360/2009, Sección Tercera) y 26 de Enero de 2012 (recurso nº 234/2009, Sección Séptima), por la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Nacional con fechas 17 de Abril de 2013 (apelación 6/2013, Sección Quinta) y 24 de Septiembre de 2014 (apelación 117/2014, Sección Quinta), o por la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 24 de Junio de 2011 (recurso nº 321/2009 , Sección Segunda).

Consideraciones anudadas a un elemental principio de unidad jurisdiccional, unido a los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la norma, nos obligan a sostener, hoy como ayer, que por Resolución de la Directora General de Instituciones Penitenciarias y Presidenta del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, Resolución 11/2006 fechada el 12 de Junio de 2006, se dictaron Instrucciones sobre Jornada y Horarios de Trabajo del Personal Funcionario destinado en los Servicios Periféricos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.

Es en el Apartado Cuarto de dicha Resolución donde se contempla la "Jornada y Horario específicos del Personal del Área Sanitaria" (véanse folios 83 a 85 del Expediente Administrativo), en el cual se establece que este personal sanitario "vendrá obligado a realizar un sistema de guardias adecuado a las siguientes modalidades": explicitándose un sistema que distingue dos tipos de guardias, a saber: a) Guardias de presencia física y b) Guardias, o servicio, de localización.

Por su parte la Instrucción 9/97, de 13 de Junio, del Director General de Instituciones Penitenciarias sobre asignación del Complemento de Productividad en el ámbito de Instituciones Penitenciarias reguló, en su apartado IV, lo que denominó "Programa de Productividad de Guardias Sanitarias", donde, partiendo de la base de la consideración de las guardias sanitarias como una actividad extraordinaria, retribuía las mismas por el concepto retributivo complemento de productividad, (véanse folios 54 a 56 del Expediente Administrativo que se une a las actuaciones). Esta consideración se ha mantenido invariable, a lo largo del tiempo, en las Instrucciones, con incidencia en la materia, números 4/99, de 25 de Febrero (folios 58 a 65 del Expediente Administrativo), 14/2006, cuya fecha no consta (folios 66 a 69 del Expediente Administrativo), 2/2008, de 16 de Enero (folios 70 a 72 del Expediente Administrativo), o, en fin, 1/2010, de 26 de Mayo (folios 73 a 77 del Expediente Administrativo).

Tal como hemos avanzado la hoy actora, funcionaria de carrera del Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Instituciones Penitenciarias, que desde el año 1995 presta sus servicios profesionales en el Centro Penitenciario de Badajoz, aparte de su jornada propia viene obligada a realizar, por mor de lo dispuesto en la Instrucción 11/2006 de 12 de Junio a que antes hicimos alusión, como jornada complementaria, turnos de guardia de presencia física y/o localizada para garantizar la asistencia sanitaria permanente a los enfermos del Centro Penitenciario donde presta sus servicios.

Dicha actividad no es ni voluntaria, ni excepcional, ni extraordinaria, ni esporádica, sino obligatoria, programada y periódica a realizar de forma rotatoria por todos los A.T.S. destinados en el mismo Centro Penitenciario, e incluso, al menos por lo que se refiere las guardias de presencia física, la actividad a realizar en ellas tampoco es de carácter extraordinario ya que no se centra tan sólo en las eventuales urgencias que puedan presentarse, sino que además se realizan todas las labores propias de los Ayudantes Técnicos Sanitarios de Instituciones Penitenciarias, esto es, y entre otras, reparto de medicación, control de constantes, administración de medicamentos inyectables, realización de curas, atención de nuevos ingresos, reparto de metadona, tratamientos directamente observados, control de huelgas de hambre, atención de los internos ingresados en la enfermería, etc

De ello debe de concluirse, inequívocamente y tal y como avanzado, que estas guardias forman parte de la jornada normal de trabajo de estos funcionarios y su retribución debe considerarse como ordinaria, en tanto en cuanto es una retribución de actividades de tal naturaleza y características.

Tal y como destacó la ya citada Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 5ª, de 17 de Abril de 2013 (recurso de apelación nº 6/2013), el artículo 22 de la Ley 7/2007, de 12 de Abril , que aprobó el Estatuto Básico de la Función Pública, clasifica en básicas y complementarias las retribuciones de los funcionarios de carrera, regulando en el artículo 23 las primeras y en el 24 las segundas.

Así como las retribuciones básicas se determinan en atención a la posición estructural que ocupa en la Administración el Cuerpo o Escala funcional a la que se pertenece, quedando sometidas a los principios de generalidad y de clasificación, las retribuciones complementarias vienen referidas al desempeño de las labores encomendadas y al concreto puesto ostentado, retribuyendo, entre otros, la progresión alcanzada, la especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad o condiciones del puesto de trabajo, el interés, iniciativa, esfuerzo, rendimiento o resultados obtenidos, y los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.

En el caso de las guardias, el Tribunal Supremo ha descartado que se trate de servicios excepcionales o extraordinarios, formando parte de la jornada normal que han de realizar los funcionarios obligados a ellas. El mismo Alto Tribunal ha admitido la retribución de las guardias mediante el complemento de productividad, pero de esto último no se sigue, en ningún caso, que ese sistema de retribución de las guardias sea único, que excluya otros o que pueda desvirtuar el carácter de normalidad de la prestación del servicio.

A este último respecto, lo que no puede pretender la Administración es optar por la utilización de un mecanismo retributivo "peculiar" para desvirtuar, por completo, el concepto que se remunera, y es por eso, concretamente, por lo que las Sentencias que hemos reseñado al inicio del presente Fundamento de Derecho hacen referencia a las características de los servicios - ordinarios- que se prestan para determinar las retribuciones -también ordinarias- que, en el caso de las complementarias, están ligadas al desempeño concreto de un puesto de trabajo, teniendo su reflejo, en concreto, en las pagas extraordinarias, por cuanto, según el apartado 4 del artículo 22 del indicado Estatuto, comprenden las retribuciones básicas y "la totalidad de las retribuciones complementarias, salvo aquellas a las que se refieren lo apartados c) y d) del artículo 24", es decir, de las que remuneran "el grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos" (letra c) y "los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo" (letra d), sin que esta última excepción sea, por las razones señaladas, aplicable a las guardias.

A cuanto se lleva expuesto no obsta el carácter variable de la retribución percibida por la realización de guardias, por cuanto se trata de un factor que permite una concreta precisión con referencia anual, sin que, según se ha dicho, la opción de la Administración por un determinado complemento retributivo pueda, en atención a su características, desvirtuar los principios del sistema retributivo de los empleados públicos, ya que, por el contrario, lo que ha de hacerse es acomodar a dichos principios todos los elementos del sistema.

TERCERO: Tal y como hemos reseñado en el Fundamento precedente, y hemos de reiterar una vez más, la regulación que del complemento de productividad, a percibir por la realización de guardias sanitarias, ha efectuado Instituciones Penitenciarias, puesto en relación con el propio sistema previsto en la misma para la asignación de tales guardias, supone, o implica, que tal complemento de productividad no retribuye, ya, servicios extraordinarios, sino que se ha desnaturalizado completamente su significación para convertirlo en un complemento más, de carácter a menudo fijo o periódico y previsible, igual cada mes.

Combinada esta realidad con los derechos reconocidos por los artículos 48 a 51 y concordantes de la Ley 7/2007, de 12 de Abril , que aprobó el Estatuto Básico de la Función Pública, que reconocen el derecho de los funcionarios públicos a disfrutar de permisos retribuidos y como mínimo, durante cada año natural, de

unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o la parte proporcional, el razonamiento de la doctrina Jurisprudencial invocada por la recurrente resulta inapelable pues como señalaron, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Enero de 2002 , la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 28 de Marzo de 2007 , e ininidad de Sentencias de esta propia Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la recurrente, tal y como ya afirmamos "aparte de su jornada propia viene obligado a realizar como jornada complementaria turnos de guardia de presencia física para garantizar la asistencia sanitaria permanente a los enfermos" del Centro Penitenciario donde presta sus servicios profesionales, a saber el de Badajoz.

En consecuencia, el personal sanitario de Instituciones Penitenciarias, "funcionarios de la Administración demandada, lo que tienen es una jornada especial en relación con los demás funcionarios, consistiendo esa especialidad en que, además de la jornada común, y con carácter de normalidad, no como hecho excepcional o extraordinario, han de desarrollar la guardia médica (sanitaria) que en el turno de reparto les corresponda. Por lo tanto las guardias sanitarias son una parte de la jornada normal que han de realizar los funcionarios sanitarios (Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios) de la administración demandada, y, consiguientemente, la retribución satisfecha por ese tiempo de servicio no puede calificarse como gratificación, sino como retribución ordinaria".

Por ello, en los términos expuestos por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 20 de Septiembre de 2007 , "una vez desnaturalizado este complemento de productividad por parte de la propia Administración, debe quedar sometido al régimen propio de las retribuciones complementarias, periódicas, fijas y objetivas, de modo que procede su percepción cuando lo tenga asignado el puesto de trabajo del correspondiente funcionario (...) Asimismo se observa que en determinadas situaciones, en las que no concurre presencia de trabajo, tales como vacación anual, asistencia a cursos, permisos legales o reglamentariamente establecidos, incluso cuando la causa de ausencia del trabajo es voluntaria, como es el caso de permiso por asuntos propios, se tiene derecho al percibo del complemento de que se trata".

Concurre a esta conclusión que las guardias sanitarias son una parte de la jornada normal y obligatoria que debe realizar la recurrente, por lo que la retribución percibida por ese tiempo de servicio debe ser calificada también como retribución ordinaria, y es obligado por ello reconocer su derecho a percibirla también durante unos períodos de vacaciones y permisos o ausencias reglamentarias que la ley establece y posibilita expresamente como de vacaciones y permisos o licencias asimilables retribuidos, calculadas a partir de un promedio anual.

CUARTO: En los Fundamentos precedentes hemos analizado las razones o argumentos que nos hacen concluir en la estimación del presente recurso, y hemos de detenernos, en este instante, en definir si las concretas sumas reclamadas en el suplico del escrito de demanda son o no de recibo, en los estrictos términos en que se pretenden.

A estos efectos conviene precisar, de entrada, que ni la Administración demandada en vía administrativa, ni su representación legal en el curso del presente proceso, han cuestionado en ningún momento los presupuestos fácticos que se exponen detalladamente por la actora para concluir en la concreta reclamación dineraria que efectúa, en el específico montante en que lo hace.

Y así, resulta que la hoy actora ha aportado al proceso, además de copia de todas y cada una de las nóminas que a la misma se le han liquidado en el período comprendido entre el 1 de Enero de 2009 y el 30 de Septiembre de 2013,- donde constan detalladamente las sumas que por el concepto "productividad guardias médicas" se le abonaron en cada uno de los períodos anuales a que se contraen las reclamaciones efectuadas -, Certificación expedida por el Director del Centro Penitenciario de Badajoz donde se reflejan, detalladamente: las guardias médicas realizadas por la Sra. Carolina entre el 1 de Enero de 2009 y el 19 de Septiembre de 2013; los días de vacaciones reglamentarias y de permiso, por asuntos propios, que, en el propio período disfrutó la misma; los días de baja o licencia por enfermedad de que dispuso en el período aludido la hoy recurrente; y, en fin, los días de permiso para asistencia a Cursos y/o demás situaciones asimiladas en que no existió por su parte prestación efectiva de trabajo.

A la luz de la acreditación, inequívoca, de los extremos fácticos puestos de relieve, la parte actora procede a calcular las sumas concretas que finalmente pretende se declare tiene derecho a percibir sobre la base de la cuantía que percibió, por el concepto retributivo "productividad guardias médicas" durante cada uno de los años a que se contrae la reclamación efectuada. Paralelamente, y con referencia a cada año natural de aquellos a los que viene referida la reclamación, resta de 365 (días que tiene el año), los días que en cada

uno de esos años estuvo ausente de su puesto de trabajo por vacaciones, permisos por asistencia a Cursos, ausencias por baja por incapacidad temporal, permisos por asuntos propios y demás situaciones asimiladas de ausencia laboral, de donde resulta la cantidad de días en que se generó el importe que percibió, a lo largo de cada uno de los años de referencia, por el concepto retributivo "productividad guardias médicas". Esta cuantía determina el importe medio diario que le fue satisfecho por el concepto retributivo de constante cita cada anualidad de las contempladas, cantidad que multiplica, con referencia a cada año, por los días que, durante el mismo, permaneció ausente de su puesto de trabajo por vacaciones, permisos por asistencia a Cursos, ausencias por baja por incapacidad temporal, permisos por asuntos propios y demás situaciones asimiladas de ausencia laboral. Siendo la suma resultante final la que reclama en las presentes actuaciones.

Este cálculo se ajusta plenamente a los criterios que se establecieron, entre innumerables otros, en el Auto dictado por la Sección Tercera de esta propia Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de Noviembre de 2012, en el incidente de ejecución de la Sentencia dictada en el Procedimiento Ordinario seguido ante la propia Sección con el nº 3771/2008, y por ello debe estimarse la pretensión ejercitada en los concretos términos pretendidos en el suplico del escrito de demanda, tal y como se dirá en la parte dispositiva de la presente Sentencia.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas del presente recurso a la Administración demandada, pues sus pretensiones han sido totalmente desestimadas y no se aprecian circunstancias que, de contrario, justifiquen su no imposición, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3 del propio precepto reseñado, esta imposición de costas se efectúa hasta un máximo de 500 Euros por todos los conceptos comprendidos en ellas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procurador de los Tribunales D^a. Ana Lázaro Gogorza, en nombre y representación de D^a. Carolina, contra la resolución reflejada en el Fundamento de Derecho Primero, la cual, por ser contraria a derecho, anulamos; al propio tiempo debemos declarar y declaramos que a la Sra. Carolina se le ha de reconocer, por la Administración demandada, su derecho a percibir el denominado "complemento de productividad por guardias médicas" durante los períodos de tiempo en que por la misma no haya existido, o no exista en lo sucesivo y mientras no se produzcan modificaciones en el régimen jurídico de aplicación, prestación efectiva de servicios en situaciones tales como vacaciones anuales, permisos por asistencia a Cursos, ausencias por baja por incapacidad temporal, permisos por asuntos propios y demás situaciones asimiladas de ausencia laboral; Al propio tiempo debemos declarar y declaramos el derecho de la Sra. Carolina a que, por la Administración actuante, se le abonen:

a) La suma de 5.036,46 Euros (cinco mil treinta y seis Euros con cuarenta y seis céntimos) en concepto de "productividad por guardias médicas" no percibida, correspondiente a las vacaciones anuales reglamentarias que la misma disfrutó en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Esta suma se verá incrementada en la cuantía que corresponda, a determinar en su caso en ejecución de Sentencia, con las retribuciones que le corresponderían a la actora, por el concepto aludido, referidas a las vacaciones anuales reglamentarias de los ejercicios siguientes, calculadas conforme se determinó en el Fundamento de Derecho Cuarto;

b) La suma de 4.024,90 Euros (cuatro mil veinticuatro Euros con noventa céntimos) en concepto de "productividad por guardias médicas" no percibida, correspondiente a los días en que, en los cuatro años anteriores a la reclamación efectuada en vía administrativa, la Sra. Carolina permaneció en situación de incapacidad laboral transitoria. Esta suma se verá incrementada en la cuantía que corresponda, a determinar en su caso en ejecución de Sentencia, con las retribuciones que le corresponderían a la actora, por el concepto aludido, referidas a situaciones de incapacidad transitoria en que haya podido permanecer la misma desde el 19 de Septiembre de 2013 en adelante, calculadas conforme se determinó en el Fundamento de Derecho Cuarto;

c) La suma de 3.901,79 Euros (tres mil novecientos un Euros con setenta y nueve céntimos) en concepto de "productividad por guardias médicas" no percibida, correspondiente a los días en que, en los cuatro años



anteriores a la reclamación efectuada en vía administrativa, la Sra. Carolina permaneció en situación de permiso por enfermedad, por asuntos propios, por asistencia a Cursos y/o exámenes y demás situaciones de ausencia asimilada. Esta suma se verá incrementada en la cuantía que corresponda, a determinar en su caso en ejecución de Sentencia, con las retribuciones que le corresponderían a la actora, por el concepto aludido, referidas a situaciones de ausencia como las descritas en que haya podido permanecer la misma desde el 19 de Septiembre de 2013 en adelante, calculadas conforme se determinó en el Fundamento de Derecho Cuarto;

Las cantidades antedichas devengarán, desde la notificación de la presente Sentencia a la Abogacía del Estado hasta el momento del efectivo abono de las mismas, los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal; Pronunciamientos por los que habrá de estar y pasar la Administración actuante; Y todo ello con expresa condena en las costas del presente proceso a dicha Administración, hasta un máximo de 500 Euros por todos los conceptos comprendidos en ellas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma **nocabe** interponer **Recurso de Casación** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, apartados 1) y 2 a), de la Ley 29/1998, de 13 de Julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma remítase testimonio, junto con el Expediente Administrativo, al órgano que dictó la Resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, D. Santiago de Andrés Fuentes, hallándose celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.